

visto en el artículo 52 de la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de diciembre de 1954.

Para cumplir lo establecido en el citado precepto se publica el presente edicto, convocando a todos los propietarios, titulares de derechos reales inscritos en Registros Públicos, o de intereses económicos, personales y directos de las fincas que más abajo se relacionan, a una reunión previa en el Ayuntamiento de Carboneros el día 19 de julio de 1983, a las once treinta horas. A esta reunión, y para proceder a levantar actas previas a la ocupación, podrán hacerse acompañar de Peritos y un Notario, cuyos gastos correrán a su cargo.

Los convocados, personalmente o por edicto, deberán acreditar documentalente la titulación que crean ostentar, así como podrán formular por escrito ante el Servicio de Expropiaciones de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, todo ello de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Descripción de las fincas, con expresión del número de fincas, propietarios y nombre de la finca o paraje:

1. Don Juan Medina López y don Antonio Bascón Calderón. Los Cerrillos.

2. Herederos de don Enrique Arauz de Robles. Valdeinferno.

Sevilla, 21 de junio de 1983.—El Ingeniero Director, Mariano Palancar Penella.—8.798-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18282 REAL DECRETO 1789/1983, de 23 de mayo, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Rías Altas», en Culleredo (La Coruña).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954, y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Rías Altas», en Culleredo (La Coruña), para cuatro unidades de Educación Preescolar, ocho de EGB y cuatro de BUP.

El expediente ha sido promovido por don Angel Carreira Díaz, en su condición de Presidente de la Cooperativa «Rías Altas».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

18283 REAL DECRETO 1790/1983, de 23 de mayo, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Fuente La Reina», de Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954, y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Fuente La Reina», sito en Madrid, polígono A de Peñagrande, que tendrá una capacidad para cuatro unidades de Educación Preescolar, 24 de EGB y ocho de BUP.

El expediente ha sido promovido por don Antonio Rodríguez Rodríguez, en su condición de Vicepresidente de la Cooperativa «Fuente La Reina 82», titular del Centro escolar privado denominado «Fuente La Reina».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

18284 REAL DECRETO 1791/1983, de 23 de mayo, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de ampliación del Centro escolar privado denominado «Santiago Apóstol», sito en Arcade-Sotomayor (Pontevedra).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954, y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el proyecto de las obras de ampliación de seis unidades de EGB en un Centro existente para conseguir un total de 14 unidades de EGB y dos unidades de Preescolar, denominado «Santiago Apóstol», de Arcade-Sotomayor (Pontevedra).

El expediente ha sido promovido por don José Perfecto Cabaleiro Farto, en su condición de Presidente de la Cooperativa Industrial de Enseñanza «Santiago Apóstol», Entidad titular del citado Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18285 RESOLUCION de 16 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Tabacanaria, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Tabacanaria, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo el pasado 5 de mayo, suscrito por representantes de la Empresa, por parte patronal, y por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, el 10 de marzo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco J. García Zapata.

Sres. Representantes de la Empresa y del Comité Intercentros

CONVENIO COLECTIVO DE TABACANARIA, S. A. 1983-1984

Artículo 1.º *Ambito personal, funcional y territorial del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo es aplicable a todos los trabajadores de «Tabacanaria, S. A.», con la excepción del personal de alta Dirección, a todas las actividades de la Empresa y en todos los Centros de trabajo, por lo que el Convenio tiene carácter interprovincial.

Art. 2.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor y causará todos los efectos que le son propios desde el día de su fecha, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1984, ...salvo que para alguna cláusula específica su propio texto señale otra fecha de vigencia o caducidad. Se exceptúan de lo anterior las cláusulas de índole directamente económica o salarial, que se aplicarán con efecto retroactivo al 1 de enero de 1983, y que habrán de renegociar las partes en el primer trimestre de 1984, para fijar la actualización correspondiente a dicha anualidad.

Con una antelación mínima de treinta días naturales antes del vencimiento del presente Convenio, cualquiera de las partes podrá comunicar a la otra, por escrito, la denuncia del Convenio a su término legal. De no producirse la expresada denuncia, el Convenio se considerará automáticamente prorrogado por anualidades sucesivas, salvo las cláusulas de contenido económico, que experimentarían en tal caso únicamente la variación que señale el índice nacional de precios al consumo (IPC), determinado por los organismos oficiales correspondientes.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad*.—Todos los pactos y condiciones del presente Convenio Colectivo se entienden vinculados a la totalidad del mismo, por lo que la no aceptación o la impugnación que prosperase de cualquiera de sus cláusulas, supondría la del conjunto de todas ellas, obligándose las partes en tal caso a nuevas negociaciones. No obstante, si el pacto no aceptado o impugnado no fuera sustancial, sino accesorio en la relación colectiva de trabajo, las partes limitarían su negociación al contenido del mismo y, en su caso, de las cláusulas con él relacionadas.

Art. 4.º *Derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas*.—Para todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio Colectivo, continuará en vigor la Reglamentación, Convenios Provinciales o de Empresa, pactos y normas de carácter general, salvo en lo que se opongan a lo aquí pactado o se exprese como derogado. En tal sentido continúan con plena vigencia los acuerdos suscritos por las Empresas consorciadas en «Tabacanaria, S. A.» y los trabajadores, de 29 de enero de 1979, 20 de julio de 1979 y 10 de enero de 1980, así como las condiciones pactadas en los Convenios Colectivos de 1980 y 1982, y en los pactos de reestructuración, salvo en lo explícitamente modificado en el presente Convenio y condición a condición.

Art. 5.º *Revisión salarial*.—Se aplicará la masa salarial teórica existente a 31 de diciembre de 1982, una actualización del 12,5 por 100, por lo que serán de aplicación en 1983 las tablas salariales incluidas en el anexo número 1.

Como efecto de la reestructuración experimentada en la estructura laboral de la Empresa, se incluye en las tablas salariales aplicables (anexo 1) la homogeneización de todos los conceptos de aplicación general, por niveles retributivos. La íntegra aplicación de esta medida de reestructuración salarial exige, aparte de dedicar a la misma un 1,5 por 100 de la masa salarial, que los conceptos «ad personam» de las tablas salariales, experimenten un crecimiento inferior, que se cifra en el 11,5 por 100 para los pluses de reestructuración y en un 10,5 por 100 para las garantías personales.

Art. 6.º *Revisión salarial*.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, registrase a 30 de septiembre de 1983 un incremento, respecto a 31 de diciembre de 1982, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonaría con efectos de 1 de enero de 1983 y se aplicaría de forma proporcional a las tablas salariales actualizadas por el presente Convenio.

A título indicativo de la aplicación de esta cláusula, se expresa que la revisión salarial sería del porcentaje que seguidamente se señala, para las diversas situaciones del IPC, a 30 de septiembre de 1983, que también se indican:

IPC = 9,25, revisión = 0,346; IPC = 9,50, revisión = 0,693;
 IPC = 9,75, revisión = 1,040; IPC = 10,00, revisión = 1,388;
 IPC = 10,25, revisión = 1,735; IPC = 10,50, revisión = 2,082;
 IPC = 10,75, revisión = 2,429; IPC = 11,00, revisión = 2,776;
 IPC = 12,00, revisión = 4,185.

Art. 7.º *Horas extraordinarias y conceptos variables*.—En cuanto a horas extraordinarias, se reconoce carácter de estructurales a las siguientes:

a) Las que se realicen para los cambios de ubicación, desmontaje, montaje y prueba de maquinaria industrial, dentro del actual proceso de reestructuración y reconversión industrial de la Empresa.

b) Las que tengan lugar para la reparación de siniestros.

c) Las que efectúe el personal cuya función debe realizarse en parte antes o después de los turnos ordinarios de trabajo, para que éstos puedan producir puntualmente (encendido y apagado de calderas, etc.).

Las horas extraordinarias estructurales incrementarán su valor en un 12,5 por 100, respecto del que tuvieran a 31 de diciembre de 1982. A las restantes horas extras, que procurarán eliminarse, se les entiende congelado su valor a 31 de diciembre de 1982.

Si las horas extraordinarias de carácter estructural resultaran ser menos en proporción a las totales, durante 1983, de la estimación efectuada (50 por 100), a 31 de diciembre de 1983,

se efectuaría la derrama correspondiente al incremento teórico de la diferencia, distribuyéndose linealmente entre toda la plantilla en activo en la expresada fecha.

Las bases de cálculo de los incentivos de los pureros (encapadores manuales) y de los promotores comerciales, se incrementarán en un 12,5 por 100, respecto de su valor a 31 de diciembre de 1982.

Art. 8.º *Jornada laboral*.—Las jornadas laborales aplicables en «Tabacanaria, S. A.», no experimentarán modificación en 1983, rigiendo en cada caso los horarios acordados. A partir del 1 de enero de 1984, la jornada de aplicación general en «Tabacanaria, S. A.», será de treinta y nueve horas y media a la semana, sin que disminuyan por ello las de duración anual inferior a la general.

Art. 9.º *Evolución futura de la jornada de trabajo*.—Dentro de las orientaciones y normas que al efecto puedan establecer los Gobiernos estatal y canario, y siempre que la situación de la Empresa lo haga factible, «Tabacanaria, S. A.», mantendrá en el futuro una tendencia firme en orden a adecuar la jornada laboral a la vigente en el resto de las principales empresas cigarrileras de Canarias. Se prevé que en este tema el Convenio de 1985 pueda establecer criterios, cómputos y ritmos de aplicación de las medidas.

Art. 10. *Absentismo*.—Ambas partes son conscientes de la necesidad de reducir los niveles de absentismo de forma sensible, para que «Tabacanaria, S. A.», obtenga los niveles productivos y organizativos que precisa.

Al tiempo que las partes subrayan la legitimidad del absentismo laboral amparado realmente en las causas legalmente establecidas como justificatorias de la no asistencia al trabajo, expresen su rechazo al absentismo laboral que se produzca sin causa justificada. Se comprometen a fomentar y mantener acciones informativas y formativas de carácter individual y colectivo para convertir en conciencia general y práctica de todos los trabajadores de la Empresa la valoración del absentismo laboral según su causa, que queda expresada anteriormente.

Los representantes de los trabajadores apoyarán las medidas legítimas de la Empresa, y fomentarán la máxima regularidad en la prestación laboral efectiva.

Se crea en cada uno de los Centros de trabajo de «Tabacanaria, S. A.», una Comisión Empresa-Comité, para el seguimiento del absentismo laboral y el desarrollo de la acción conjunta en contra del absentismo injustificado.

Art. 11. *Condiciones socio-laborales*.—Se crea una Comisión Empresa-Comité Intercentros para la actualización, por lo que a «Tabacanaria, S. A.», se refiere, de la vigente Reglamentación Laboral para las Industrias del Tabaco en las Islas Canarias. Dicha Comisión efectuará, asimismo, las propuestas pertinentes para la concreción y posible homogeneización de los derechos adquiridos antes de la constitución de «Tabacanaria, Sociedad Anónima», por los trabajadores de la Empresa según su plantilla de procedencia. Esta Comisión deberá finalizar sus trabajos en el plazo máximo de cinco meses.

Art. 12. *Comisión Paritaria*.—Para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio Colectivo se constituirá una Comisión Paritaria formada por catorce vocales, siete por cada una de las partes, que serán elegidos por las mismas en el plazo máximo de un mes desde la firma del presente Convenio, de lo que se cursará la oportuna notificación, tanto a la otra parte como a la autoridad laboral.

Y para que conste, la representación de «Tabacanaria, S. A.», y su Comité Intercentros, suscriben el presente Convenio Colectivo por triplicado ejemplar y a un solo efecto, en Santa Cruz de Tenerife a 10 de marzo de 1983.

TABACANARIA, S. A.

Anexo número 1 al Convenio Colectivo 1983-1984

TABLAS SALARIALES 1983

	S. base	P. cultural	Trienios
I. Producción			
1a	634.647	132.655	31.641
1b	659.900	132.655	31.641
2	710.585	132.655*	31.641
3	781.210	132.655	34.805
4	862.480	132.655	34.805
5	983.710	132.655	40.500
II. Administrativos y técnicos			
a	659.960	132.655	31.641
b	799.896	129.036	34.172
c	906.209	120.036	41.133
d	1.058.084	120.036	45.582
e	1.222.615	120.036	50.625
f	1.412.459	120.036	56.953
P. C.	782.811	91.560	37.968

* Pureros Las Palmas: P. cultural, 66.209 pesetas.

En su caso:

Garantías de salario: + 12,5 por 100.
 Pluses de reestructuración: + 11,5 por 100.
 Garantías personales: + 10,5 por 100.
 Incentivos de promotores comerciales y pureros (encapadores manuales): + 12,5 por 100.

18286

RESOLUCION de 7 de junio de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Navarro Fernández-Rodríguez y otros.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha de 30 de marzo de 1983 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.346, promovido por doña María del Carmen Navarro Fernández-Rodríguez y otros, sobre constitución del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, rechazando la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña María del Carmen Navarro Fernández-Rodríguez y sus litisconsortes contra determinados preceptos de la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 31 de enero de 1979 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero siguiente), por la que se constituye el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social y se determina el régimen de personal aplicable al mismo, así como contra la desestimación expresa, por Resolución de 16 de abril de 1980, del recurso de reposición frente a la misma promovido, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos declarar y declaramos la nulidad, por su disconformidad a derecho del apartado 2.1.1 del artículo 2.º de la expresada Orden en lo concerniente a la inclusión de determinados Cuerpos, a partir de la Escala de Administración del Cuerpo de Titulados Superiores del Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en el sentido y con el alcance expuestos en los fundamentos 4.º y 5.º de esta sentencia, con la consiguiente modificación de la disposición reglamentaria impugnada en este concreto extremo, y desestimando el resto de las pretensiones actoras, absolviendo de ellas a la Administración estatal demandada. Todo ello sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en el recurso.»

Madrid, 7 de junio de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

18287

RESOLUCION de 15 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Justicia para 1983.

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Justicia suscrito el día 8 de mayo de 1983, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1983 para dicho Convenio de acuerdo con la norma citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1931, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, anteriormente citado, en aplicación del Convenio de referencia.

2.º Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTICULO 1

OBJETO DEL MISMO

El presente Convenio Colectivo tiene como primordial objetivo que ha de presidir su interpretación y aplicación, regular las condiciones de trabajo y productividad del personal laboral del Ministerio de Justicia procurando:

1. La unificación de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo de dicho personal laboral del Ministerio de Justicia.
2. La uniformidad retributiva de los citados trabajadores clasificados en niveles de retribución atendiendo a la capacitación y funciones de su categoría profesional.

ARTICULO 2

AMBITO PERSONAL

El Convenio será de aplicación al personal laboral que preste servicio en el Ministerio de Justicia con exclusión del perteneciente a los Establecimientos Penitenciarios, Organismos de la Administración de Justicia y Organismos Autónomos, que podrán adherirse al mismo en los términos establecidos en la Legislación vigente.

ARTICULO 3

1. Se considera personal laboral a todo trabajador que, percibiendo sus retribuciones con cargo a los conceptos presupuestarios laborales preste servicio en cualquiera de sus unidades administrativas indicadas en el artículo anterior de acuerdo con la legislación laboral vigente, tenga o no contrato escrito.

2. Queda excluido del ámbito de la aplicación de este Convenio:

- 2.1. Los funcionarios públicos en servicio activo en el Ministerio de Justicia.
- 2.2. El personal cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato administrativo de colaboración temporal o para la realización de un trabajo específico o determinado.
- 2.3. Los que perteneciendo a las plantillas de otras Entidades desarrollen actividades para el Ministerio de Justicia en virtud de un contrato de obras o de servicios otorgado entre dicho Departamento y las citadas Entidades según las normas de contratación administrativa aplicables.
- 2.4. Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato de arrendamiento de obras o de arrendamiento de servicios.

ARTICULO 4

AMBITO TERRITORIAL

Este Convenio se aplicará en todo el Territorio español.